



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15693-31-07-001-2004-00148-00
NÚMERO INTERNO:	2015-257 ACUMULADO
TRÁMITE	LEY 600 DE 2000
SENTENCIADO:	SIXTO FLÓREZ RUÍZ
JUZGADO:	PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SNTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA:	23 DE OCTUBRE DE 2006
PENA:	20 AÑOS DE PRISIÓN MULTA DE 6000 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
DECISIÓN:	NIEGA PENA CUMPLIDA RESTITUYE LIBERTAD CONDICIONAL OFICIAR

1.- OBJETO:

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de la solicitud de libertad por pena cumplida, incoada por la apoderada judicial del sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ.

2.- ANTECEDENTES

2.1- El señor SIXTO FLOREZ RUÍZ fue condenado dentro de los procesos CUI 15693-31-07-001-2004-00148-00, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 23 de octubre de 2006, como consecuencia de la comisión de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena de 20 años de prisión y multa de 6000 S.M.L.M.V., además, también fue condenado al interior del CUI 15238-31-04-002-2006-00032-00, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, por el delito de REBELIÓN, a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.

2.2- En etapa de ejecución, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante proveído del 17 de julio de 2007¹, concedió la acumulación jurídica de las penas al prenombrado sentenciado, fijando como pena principal acumulada DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 3500 S.M.L.M.V Y 100 S.M.L.M.V. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS.

2.3- Posteriormente, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante proveído del 28 de octubre de 2013², le concedió la libertad condicional al sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ, por un periodo de prueba de 103 meses y 25 días, el cual se materializó el 6 de noviembre de 2013.

¹ Fl. 18 a 21 C.O. J 5º EPMS de Tunja exp. CUI 15693-31-07-001-2004-00148-00

² Fl. 200 a 205 C.O. J 17 EPMS de Bogotá exp. CUI 15693-31-07-001-2004-00148-00

2.4.- Finalmente, y luego de que se corriera traslado al prenombrado sentenciado para presentar las exculpaciones del pago de perjuicios ordenados en la sentencia del 23 de octubre de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, este Despacho, mediante auto del 20 de enero de 2022, le revocó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ, expidiéndose en consecuencia, la orden de captura No. 02 del 31 de enero de 2022.

2.6.- El 9 de agosto de 2022, fue puesto a disposición de este despacho el señor SIXTO FLÓREZ RUÍZ, razón por la cual se le libró la boleta de encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en el proceso de la referencia.

3. DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LA MANDATARIA JUDICIAL DEL SENTENCIADO:

En la fecha, la apoderada judicial del sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ allega solicitud para que se declare su incapacidad económica para cancelar los daños causados con el delito y consecuentemente dejar si efecto la orden de captura No. 02 del 31 de enero de 2022, además de solicitar la concesión de la libertad inmediata por pena cumplida.

Como fundamento de la solicitud, argumentó que la víctima DIOSELINA LIZARAZO DE GONZALEZ no dio trámite del incidente de reparación y no advierte las razones por las cuales el despacho lo realiza de manera oficiosa, pues no se evidencia el interés de la víctima durante el transcurso del proceso para obtener el pago de perjuicios.

Adicionalmente, señaló que al sentenciado le fue concedida la libertad condicional el 28 de octubre de 2013, fijándosele un periodo de prueba de 103 meses y 25 días que empezaron a descontarse el 6 de noviembre de 2013, periodo que culminó el 26 de abril de 2022, situación que le hace merecedor de la libertad por pena cumplida.

Finalmente, hizo referencia a la incapacidad económica del señor SIXTO FLÓREZ RUÍZ para la reparación de los daños a que fue condenado, razón por la cual aporta certificado de la Cámara de Comercio de Duitama en la que se indica que el sentenciado no cuenta con negocios ni bienes inmueble y declaraciones extra juicio en las que se manifiesta que tampoco cuenta con bienes muebles o inmuebles y con los cuales se pretende probar que son circunstancias que imposibilitan con justa causa el pago de los daños causados con el delito.

4.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en los artículos 38 y 41 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón de la competencia personal, por haber sido condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el escrito de recurso allegado por la apoderada judicial del sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ, procederá este Despacho a resolver las peticiones incoadas, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y a los precedentes jurisprudenciales, que sobre el tema se han emitido.

S.M.C.A.

5.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA: Para establecer la situación jurídica del interno SIXTO FLÓREZ RUÍZ frente al cumplimiento de la pena acumulada de DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 3500 S.M.L.M.V Y 100 S.M.L.M.V. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, se tiene que, a la fecha en que el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad condicional al sentenciado – 28 de octubre de 2013-, había descontado el término de 156 meses y 6 días de la pena acumulada; bajo ese contexto, en la señalada determinación le fue fijado al sentenciado como periodo de prueba un lapso de 103 meses y 25 días, correspondiente al tiempo que le faltaba por cumplir la sanción penal impuesta a partir de la expedición de la boleta de libertad adiada a 6 de noviembre de 2013, por ende, el mismo se hubiera superado el 1º de julio de 2022; de no ser porque el mismo se suspendió a partir del 20 de enero de 2022, fecha en la que este Despacho profirió el auto por medio del cual se revocó el señalado subrogado de libertad condicional y hasta el 9 de agosto de 2022, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de la presente causa el prenombrado interno, es decir, por un lapso de SEIS (6) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha en que nuevamente fue puesto a disposición de la presente causa el sentenciado (9 de agosto de 2022) y hasta la fecha de la presente determinación (16 de agosto de 2022), se tiene que ha descontado el término SIETE (7) DÍAS, infiriéndose entonces que el sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ, NO ha superado el *quantum* de la condena acumulada, puesto que aún se encuentra pendiente por descontar SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DÍAS del periodo de prueba suspendido, razón por la cual se denegará la pretensión de pena cumplida.

Ahora bien, el subrogado de la libertad condicional que le fue concedida al sentenciado mediante proveído del 28 de octubre de 2013, se supeditó a la fijación de un periodo de prueba dentro del cual el sentenciado debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, que se garantizaron mediante caución prendaria y que se contraen a:

“[i]) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que, pese a que este Despacho Judicial requirió de manera previa al sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ, a la última dirección del sentenciado que obraba en el expediente, para lo cual se libró comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá, el cual no pudo ubicar en la señalada dirección al sentenciado; así mismo, se requirió a la víctima mediante oficio el cual no pudo ser entregado por no existir el número de la dirección.

Por lo expuesto, al momento de estudiar la revocatoria de la suspensión condicional del señor SIXTO FLÓREZ RUÍZ, al no existir ningún documento que soportara y demostrara su imposibilidad económica para cancelar los daños ocasionados a la víctima, este Despacho procedió a tomar la decisión de revocarla.

Sin embargo, al presentar la solicitud de libertad por pena cumplida, la apoderada del sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ adjuntó algunos soportes que aunque no S.M.C.A.

acreditan de manera fehaciente la imposibilidad económica para sufragar la suma del pago de los perjuicios por daños morales y materiales a los cuales fue condenado su poderdante, este despacho considera pertinente oficiar a las diferentes entidades para verificar la situación económica del señor SIXTO FLÓREZ RUÍZ, por ende, mientras se tiene por acreditado este requisito se restituirá el beneficio de la libertad condicional que se le había concedido al sentenciado, por el término del periodo de prueba que aún le falta por purgar y, en consecuencia, se librá la respectiva boleta de libertad.

Para tal efecto, debe informársele al sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ y a su apoderada judicial que con el fin de decretar la insolvencia económica en favor del sentenciado, deberán allegar los soportes que den cuenta que el mismo no posee vehículo, productos financieros, inmuebles, establecimientos comerciales u otros ingresos, por cuanto no resultan objetiva las declaraciones de terceros allegadas como prueba de tal circunstancia, igualmente se le advierte que con esta determinación no se le está exonerando de dicha condena, puesto que cuenta con el deber de realizar la reparación a las víctimas, recordándose por demás que la sentencia presta mérito ejecutivo.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFÍCIESE a las siguientes entidades con el fin de verificar la situación económica del señor SIXTO FLÓREZ RUÍZ, identificado con la C.C. No. 4.104.528 expedida en Chita:

- Cámara de Comercio respectiva para establecer si es propietario de algún establecimiento de comercio.
- Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para establecer si es propietario de algún vehículo automotor.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer si declara renta.
- Superintendencia de Notariado y Registro para establecer si es propietario de algún inmueble.
- CIFIN para establecer las cuentas bancarias, CDT, y productos financieros.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para establecer si es propietario de bienes inmuebles.

El informe se debe presentar completo y conciso, es decir sin documentación o información pendiente por aportar.

2.- OFÍCIESE a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, con el fin de que a efectos de verificar la situación económica del señor SIXTO FLÓREZ RUÍZ, identificado con la C.C. No. 4.104.528 expedida en Chita., se sirvan indicar si el prenombrado posee cuentas bancarias activas, CDT's u otros productos financieros en su favor.

3.- Allegada la información INGRESE el expediente al Despacho a efecto de decidir sobre una posible prórroga del pago de perjuicios y/o revocatoria de la libertad condicional del sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ.

7.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

S.M.C.A.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de SIXTO FLÓREZ RUÍZ.

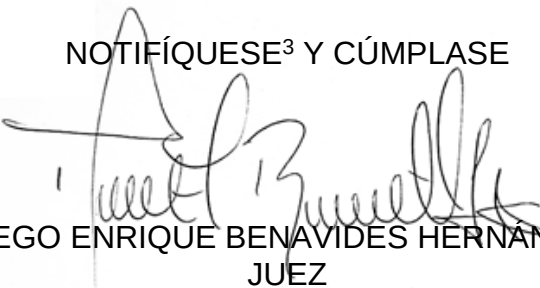
SEGUNDO.- RESTITUIR al sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ, el beneficio de la libertad condicional por el término del periodo de prueba que aún le falta por purgar, conforme lo esbozado en la parte motiva de la providencia. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado SIXTO FLÓREZ RUÍZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico y a la Dra. Rosa Marcela Mendivelso Valero al correo romarce89@hotmail.com

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el PCSJA20-11581 del 27/06/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
S.M.C.A.